

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Las posiciones importan una confesion jurada de los hechos que contienen, tanto para el que las articula, como para el que las absuelve.—De consiguiente exigen poder especial por una y otra parte.

México, Enero 30 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. A. M. B., sobre pago de pesos, contra la testamentaria de D^a F. P. G. representada por el Lic. D. F. de T. P., como apoderado del albacea. Vistos el auto interlocutorio del inferior, de 21 de Noviembre próximo pasado, que declaró que el Lic. T. no tenía poder para articular las posiciones que pidió fueran absueltas por el actor, de cuyo auto apeló el demandado. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. F. de P. T. por su parte, y D. N. I., por la del actor. Considerando: que las posiciones importan la confesion jurada de los hechos que contienen, tanto para el que las articula, como para el que las absuelve, y que para hacer una confesion jurada se necesita poder especial y expreso como está prevenido por varias leyes, y lo enseñan los autores fundados en ellas; y que no teniendo esta facultad el Lic. D. F. de P. T. en el poder que le otorgó el albacea de la testamentaria que representa, carece de derecho para pedir que D. A. M. B. absuelva las que le articula. Por unanimidad, y con fundamento de la ley 19, tít. 15, Part. 3^a; Escriche, palabra «Posiciones;» y leyes 1^a y 2^a, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto del inferior de 21 de Noviembre próximo pasado, que declaró no haber lugar á practicarse la diligencia de posiciones, ordenada por auto de 10 del mismo mes; y se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria de D^a F. P. G. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo con asalto.—En caso de haberse omitido en el veredicto la calificacion de alguna de las circunstancias del hecho, debe estarse á lo mas favorable.

VEREDICTO DEL JURADO.

1^a ¿Es culpable Encarnacion Noriega de haber asaltado y robado al Presbítero D. José María Escoto, la tarde del 11 de Noviembre próximo pasado?

A la primera pregunta: sí, por los once votos.

2^a ¿Intervino la circunstancia de haberse ejecutado el hecho á mano armada y con heridas?

A la segunda: sí, por nueve votos; y no, por dos.

3^a ¿Estaba ebrio Encarnacion Noriega?

A la tercera: no, por nueve votos; y sí, por dos.

Elevada la causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito, la Segunda Sala pronunció el fallo siguiente:

México, Enero 26 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1^o del ramo de lo criminal, contra Encarnacion Noriega por haber asaltado y robado al Presbítero D. José María Escoto, la tarde del 11 de Noviembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el dia 9 del presente, y la sentencia del juez que condenó al encausado á la pena de cinco años de servicio de cárcel, contados desde el dia de su aprehension, de cuya sentencia apelaron el reo y su defensor; atento lo pedido al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1^o y por el Lic. D. Manuel Olaguibel como defensor del reo; y considerando: que el jurado declaró culpable á Encarnacion Noriega de haber asaltado y robado á D. José María Escoto con las circunstancias de haberlo verificado á mano armada y con heridas, sin que estuviera ebrio el encausado: que aunque el juez no preguntó, como debía, al Jurado, si el asalto fué en poblado ó despoblado, debe estarse á lo mas favorable, considerándolo como cometido en poblado: atenta, por otra parte, la renuncia que de la indemnizacion civil hizo D. José María Escoto, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho en la parte que marcó el tiempo que debe durar la pena, de-

biendo ser ésta de presidio, como lo previene la ley. Por unanimidad, y por sus fundamentos, art. 43, de la ley de 5 de Enero de 1857, como pide el ciudadano fiscal, se confirma la sentencia del inferior, que condenó á Encarnacion Noriega á la pena de cinco años, debiéndose entender de presidio, contados desde el dia 11 de Noviembre próximo pasado, fecha de su aprehension, y que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber; y con copia de este auto, vuelva la causa al inferior, para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE SINALOA.

Matrimonio.—Para juzgar de su celebracion y sus efectos en época anterior á las leyes de reforma, se puede y debe recurrir á las disposiciones de la Iglesia.—El celebrado en peligro de muerte es válido, y surte los efectos legales.

Mazatlan, Julio 5 de 1870.

Vistos: Los presentes autos se han formado en virtud de la accion ejercitada por D. Refugio Avalos, mayor de edad y de esta vecindad, quien ha gestionado por sí mismo en este juicio seguido contra D. Pelayo Gama, tambien mayor de edad y vecino de este Puerto, quien ha representado por sí unas veces y otras en su nombre el Lic. D. Francisco Gomez Flores; pretendiendo el actor que como hijo de la difunta D^a Macedonia Dávalos, madre de ambos litigantes y mujer legítima del finado D. Juan Antonio Gama, de quien D. Pelayo es albacea y heredero, se le declare con derecho á la parte de gananciales habidas en dicho matrimonio. El demandado, sin negar á Avalos el carácter de hermano uterino, contradijo dicha peticion, alegando solamente, que sus padres no fueron casados, por cuya razon no podia existir sociedad conyugal. Recibido el negocio á prueba, se rindieron algunas por ambas partes, procurando con ellas probar Avalos, que D^a Macedonia y D. Juan Antonio Gama fueron legítimamente casados, y Gama acreditar lo contrario. Todas las pruebas que se rindieron se redujeron á la clase de inductivas, pues las mas directas se refirieron á confesiones judiciales, hechas varias veces y contradichas tambien por los mismos que se reputaban casados. Seguido el juicio por

todos sus trámites legales, el juez de 1^a instancia, ante quien se sustanció, pronunció sentencia definitiva, declarando que el actor no habia probado su intencion. De dicho fallo se alzó la parte de Avalos para ante este Tribunal, en donde se volvió á recibir á prueba el juicio, por haber ofrecido el apelante presentar á los testigos presenciales de dicho matrimonio; lo que así se verificó, examinándose tres que declararon conforme á su intencion, habiéndose presentado dos por la parte de Gama, quienes dijeron no haber presenciado el matrimonio cuando el acto en que al finado Gama se le administró el Viático. Considerando: que de todas las pruebas rendidas en primera instancia, no existe una sola que sea directa á demostrar el acto positivo del matrimonio, celebrado entre la Sra. Dávalos y el Sr. Gama: que toda ella se reduce á documentos privados, en que D. Juan Antonio daba el título de esposa á D^a Macedonia; en que aquel se presentó en juicio, ejercitando derechos de ésta con el carácter de cónyuge; y en que la presentó á sus amigos y conocidos como mujer legítima, por lo cual algunos testigos fundan en esto su creencia de que fueron casados; pero en contrario aparecen tambien el testimonio de personas, que declaran de actos en que ante algunas autoridades se negaron recíprocamente el derecho de esposos, razon porque legal y fundadamente el juez de 1^a instancia concluyó dando por no probada la accion ejercitada. Considerando: que en esta segunda instancia han declarado los CC. Prisciliano Dueñas, Tiburcio Navarro y Martin Martinez, sin que se les haya opuesto tacha alguna, los que de un modo conteste y uniforme aseveran, que presenciaron el matrimonio entre las personas referidas: que éste tuvo lugar en este Puerto en el mes de Enero de 1850, estando Gama en cama y gravemente enfermo, y que despues de aquel acto se le administró el Viático, lo que se hizo con pompa, acompañándolo el cuadro musical que servia á la compañía del Sr. Armario: que esta prueba se pretendió contrariar por la parte del albacea, para cuyo efecto presentó dos testigos que son Julian Rujedo y Rafaela Beltran, quienes dijeron que les constaba de vista que el finado Sr. Gama estuvo enfermo y recibió el Viático con acompañamiento de música, pero que no vieron la celebracion del matrimonio; constándoles que en el acto de la administracion del Viático, los músicos se quedaron fuera sin entrar á la pieza en que estaba el enfermo. Tambien se interpeló al Vicario eclesiástico de esta capital, quien contestó que de dicho matrimonio no existia el asiento ó partida en el libro parroquial, y que en la fecha que se citaba solo se

asentaron tres actas de otros contrayentes, las que están autorizadas por el teniente cura D. Prudencio Santillana, por estar ocasionalmente ausente al efectuarse, el cura D. José María Suarez del Real; agregando que la celebracion de estos tres matrimonios fué en la Iglesia parroquial; con cuyo aserto se pretende contradecir el de Avalos, que dice que fué el padre Real el ministro que concurrió á casar al Sr. Gama; designacion que tambien hacen dos de los testigos examinados, pues el otro dijo que no lo recordaba. Considerando: que en el mes de Enero de 1850, época en que se refiere fué contraído el matrimonio estando el Sr. Gama en peligro de muerte, tal contrato celebrado ante la autoridad eclesiástica, surtia todos los efectos que le dan las leyes civiles por la union que existia entre la Iglesia y el Estado: que para la celebracion de este contrato se exige por el Concilio de Trento, en su Sess. 24, de ref. matrim., cap. 1º, la presencia del párroco y de dos ó tres testigos: que la ejecucion y cumplimiento de lo mandado en dicho concilio se previno por la ley 13, tít. 1º, lib. 1º, de la Nov. Rec.: que aunque en dicho texto canónico no se hace referencia expresa á matrimonios celebrados en el caso de grave enfermedad de alguno de los contrayentes, existe la instrucción diocesana de 11 de Marzo de 1841, en cuyo pár. 93 se autoriza á los párrocos para casar en peligro de muerte, lo cual dice, produce tres efectos; primero, legítimar la prole; segundo, el bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mu-

jer: que para celebrar esta clase de matrimonios en artículo de muerte, tambien en la actualidad los considera la ley expedida en 5 de Julio de 1862, suprimiendo fórmulas dilatadas: que las instrucciones diocesanas, como la de que se ha hecho referencia anteriormente, hay que considerarlas con un carácter legal por cuanto ellas son dadas y publicadas conforme á la Cédula de 26 de Julio de 1774, y están fundadas en el derecho canónico, que tiene resuelto de antemano los puntos cuyo procedimiento se determina, disponiendo además que en casos como el presente, los curas den cuenta al obispo ó su vicario con las diligencias que practiquen. Atento á todo lo expuesto, con los fundamentos referidos, y el que presta la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. D. Refugio Avalos ha probado que Dª Macedonia Dávalos fué esposa legítima de D. Juan Antonio Gama.

Segunda. No se hace especial condenacion en costas.

Tercera. Quedando así revocada la sentencia de primera instancia, remítase ejecutoria al juzgado de su origen, si las partes lo pidiesen, y fecho archívese.—El Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, á nombre del Estado, así lo determinó y firmó:—*Jesus Rio.*—*Cipriano Piña.*—*Luis Morales.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el "Derecho." Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*Antonio de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 6ª

(Concluye el reglamento sobre fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion.)

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

- I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.
- II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.
- III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.
- IV. El sello de la Seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.
- V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.

Art. 3º Semanariamente remitirá la Seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones, acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º La Seccion 6ª y las Gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Gefaturas en su caso, certificados provisionales, en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolucion.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince dias remitirán las Gefaturas á la Seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el menor de la operacion á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza, con sujecion á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco.*—Diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman,